



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 24 de enero de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 06

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2021-00057-00
ACCIONANTE	SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL
ACCIONADO	FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA y otros

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por medio de apoderado judicial por SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL, AUTOMOTORES SIJIN y AUTOMOTORES CTI (todos de PAMPLONA) y contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, propiedad privada, función administrativa y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos¹.-

Señala la Accionante que el 24 de agosto de 2021 en el corregimiento la Laguna del municipio de Santo Domingo de Silos fue incautado por la Policía de carreteras el *“vehículo Mazda 2 color blanco colombiano de placas DKZ 487, marca MAZDA, línea 2, modelo 2012, color BLANCO, servicio particular, chasis número 9FCDF5257C0107796, motor número ZYA38496”*, en el que se desplazaban 3 personas *“portando dos armas de fuego tipo revólver con su respectiva munición, quienes fueron puestos a disposición de autoridad competente junto con el rodante en mención”*.

En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DE SANTO DOMINGO DE SILOS negó la petición de incautación del vehículo antes relacionado.

Refiere la Actora que el 10 de septiembre de 2021 se presentó ante la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE PAMPLONA derecho de petición *“en la cual solicitaba se ordenara a quien correspondiera para que se realizara la respectiva experticia técnica al rodante en mención, para luego de tener esta experticia proceder a solicitar ante el centro de servicios de pamlona la respectiva programación de la audiencia de devolución de elementos, teniendo en cuenta que dicho rodante no fue afectado con medida cautelar alguna por parte del juzgado de control de garantías de silos quien negó solicitud impetrada por la fiscalía 2 local de pamlona”*, entidad que en la misma fecha le indicó que por reparto el proceso correspondió a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA.

Manifiesta la Accionante que en respuesta a la anterior petición, mediante oficio No. 20470-01-002-2-308 la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA contestó que: *“en atención a lo solicitado en correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, respecto de la devolución del vehículo de placas DKZ487 incautado el 24 de agosto de manera respetuosa y cordial nos permitimos informar*

¹ Folio 3 y ss del expediente electrónico.

que dentro de las diligencia se ordenó llevar a cabo el experticio del vehículo, así como otras actividades investigativas, como entrevista a la señora SANDY MELIZA DUARTE LANDAZABAL, con el fin de obtener claridad sobre el uso del citado vehículo el día de los hechos por las personas que fueron capturadas con las armas de fuego a espera del desarrollo del informe de dichas actividades investigativas; ahora bien para la entrega del rodante deberá radicarse solicitud pertinente ante el centro de servicios del sistema penal acusatorio de pamlona, para que se designe juez y fecha para la realización de la audiencia que corresponda”.

Manifestó el apoderado judicial que pese a los diversos diálogos con el ente fiscal a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha realizado la entrevista a SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL ni la experticia técnica del vehículo.

Peticiones.-²

Reclama la accionante la protección de sus derechos fundamentales “*DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE MI CLIENTE, AFECTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, Y ACCESO A LA ADMINISTACION DE JUSTICIA*”, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL, AUTOMOTORES SIJIN y AUTOMOTORES CTI (todos de PAMPLONA) y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER “*realicen de manera pronta la EXPERTICIA TÉCNICA al rodante en mención teniendo en cuenta que este rodante se encuentra en los patios de la fiscalía de pamlona sin ninguna medida cautelar ordenada por autoridad competente(...)*”.

ACTUACIÓN RELEVANTE

Con auto de fecha 12 de enero de los corrientes³, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se ordenó la notificación de los accionados a quienes se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos que la originaron y se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

² Folio 6.

³ Folios 59 y 60.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA⁴.-

La titular del ente fiscal señaló que en dicha unidad se adelanta *“la noticia 545186001136202100308 en contra del señor RAUL ALBERTO SIERRA BUITRAGO, por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 365 de nuestro ordenamiento penal vigente, por hechos del 24 de agosto de 2021, en jurisdicción del municipio de Silos N.S., cuando SIERRA BUITRAGO fue sorprendido en un vehículo MAZDA 2, color blanco, de placa DKZ-487 en condición de tripulante, junto con tres 3 personas más, portando armas de fuego de uso personal sin el permiso de autoridad para ello”*, la cual fue asignada el 31 de agosto de 2021.

Señaló que por los hechos narrados *“fue inmovilizado e incautado por parte de la policía nacional que realiza las capturas, el vehículo reseñado por la accionante en su escrito de tutela, del cual fue solicitada la respectiva legalización de su incautación por parte de la Fiscal que conoce el caso en su turno uri, ante el correspondiente Juez de Control de Garantías el 25 de agosto de 2021 quien negó legalizar esta incautación, quedando el vehículo inmovilizado por cuenta de esta Unidad de Fiscalía en parqueadero del sector la Laguna en custodia de la Policía Nacional”*.

Manifestó que el 8 de septiembre de 2021 dentro de dicha noticia criminal emitió orden de Policía Judicial No. 7002689 a funcionario de la UBIC – SIJIN, *“donde entre otras labores, se requirió que con apoyo de perito en automotores se realizara el debido estudio técnico sobre los guarismos de identificación del citado automotor, con el fin de establecer su autenticidad, así como información sobre si era requerido por alguna otra autoridad judicial”*.

Indicó que el 10 de septiembre de 2021 recibió correo electrónico del abogado JOSÉ ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ solicitando realizar el estudio técnico ya referido, misma que fue reiterada el 29 de septiembre del mismo año, frente a la que dio respuesta en la última fecha *“respecto de la solicitud de experticio del vehículo, y se señaló además que se había ordenado la entrevista a la señora DUARTE*

⁴ Folio 78 y ss

LANDAZABAL, también se indicó que debía radicarse solicitud ante juez de control de garantías para que se decidiera sobre la entrega del citado vehículo”.

Continuó manifestando que el 3 de enero de 2022, cuando se encontraba disfrutando de vacaciones colectivas, recibió por correo electrónico respuesta sobre el estudio técnico del vehículo y que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILOS fijó fecha para realización de audiencia de entrega del vehículo para el 17 de febrero de 2022.

Anotó que “Esta Unidad de Fiscalía ha obtenido el experticio requerido por el solicitante, y del mismo se dará traslado vía correo electrónico al abogado ORDUZ HERNÁNDEZ, así como al juzgado en el cual se llevará a cabo la audiencia solicitada por este último para decidir sobre la entrega del vehículo, en respecto del debido proceso y de las garantías que le asisten al peticionario como a su representada”.

Para soportar su dicho allega la carpeta de la noticia criminal.

POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NORTE DE SANTANDER⁵.-

Manifestó que la acción de tutela no es procedente porque la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional “*no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL, toda vez que los funcionarios de tránsito y transporte que realizaron el procedimiento de incautación y captura, lo realizó conforme a los parámetros estipulados por la normatividad actual vigente para tal fin, dejándolo a disposición de la autoridad competente, quienes mediante un debido proceso son los encargados de definir el destino de los bienes”.*

Indicó que dicha entidad no es la competente para resolver la solicitud, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa respecto de la misma.

⁵ Folio 271 y ss

SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENOR – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁶.-

Frente a los hechos narrados en el escrito tutelar narró que el 29 de septiembre de 2021 el investigador JONATHAN SÁNCHEZ NIÑO intentó comunicación en repetidas ocasiones con SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL, la cual no fue posible, por lo que el 13 de enero tomó contacto con el abogado ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ (apoderado de ésta), donde *“se coordinó realizar la diligencia el día de hoy por la plataforma TEAMS en presencia de su abogado; la cual fue realizada a las 15:00 horas”*.

Frente a la experticia técnica del vehículo, indicó que la orden fue dada al Subintendente YEISON FERNANDO GUZMÁN BENÍTEZ, técnico en identificación de automotores de la Unidad Judicial de la Seccional de Tránsito y Transporte DENOR.

COORDINADOR CTI PAMPLONA⁷.-

Indicó que en los archivos de la entidad no se encontraron órdenes de Policía Judicial, además que la labor de experticia técnica a automotores no es encomendada a dicha unidad.

Manifestó además que *“sostuvo comunicación directa mediante diálogo con el señor Asistente de la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, quien me manifestó que ellos ya dieron respuesta al Tribunal por el mismo caso, y que no existen órdenes de trabajo vigentes asignadas al C.T.I. Pamplona”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37

⁶ Folio 284 y ss.

⁷ Folio 290.

del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial por SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁸. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*⁹. A

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular¹⁰.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue radicada a través de apoderado judicial por SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL, por considerar vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA, FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela por medio de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y por ser la persona a quien presuntamente se le vulnera sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL, AUTOMOTORES SIJÍN y AUTOMOTORES CTI (todos de Pamplona) y LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER, de quienes su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹¹.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹².

¹⁰ T 091 de 2018, op.cit.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹² *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos*

Para el caso *sub judice*, se tiene que la supuesta anomalía se desencadenó desde el 10 de septiembre de 2021, fecha en que por medio de correo electrónico el apoderado judicial de la accionante presentó derecho de petición ante la Fiscalía Segunda Local de Pamplona, el que fue remitido por competencia a la Fiscalía Segunda Seccional de la misma ciudad. Como la acción de tutela se presentó el 19 de noviembre de 2021¹³, se concluye que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁴.

En el caso bajo estudio, tenemos que la acción de tutela fue presentada por la supuesta falta de respuesta a la petición elevada por medio de correo electrónico, que resultó ser competencia de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, comunicación en la que se solicitó realizar la experticia técnica del vehículo automotor de placas DKZ-487.

En un caso de similares contornos, en el que se requería una actuación de resorte de la Fiscalía General de la Nación, razonó la Corte Constitucional:

Como quiera que en el caso presente alega la violación del derecho fundamental de petición, a la luz del precedente sentado por la Corporación, para la Sala es claro que la acción de tutela sí constituye el mecanismo adecuado para ventilar la controversia suscitada entre la actora y las accionadas, en tanto *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹⁵.

de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ Folio 31 cuaderno electrónico

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁵ Sentencia C-149 de 19 de marzo de 2013, citada en T 555 de 2015.

Caso Concreto.-

La presente acción constitucional se centra en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de SANDY MELIZA DUARTE LANDAZÁBAL por parte de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL, AUTOMOTORES SIJIN y AUTOMOTORES CTI (todos de Pamplona) y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE DE NORTE SANTANDER, al no dar respuesta a la petición elevada por correo electrónico el 10 de septiembre de 2021.

En el caso que nos ocupa la petición insoluta fue del siguiente tenor:

POR MEDIO DE LA PRESENTE PETICIÓN, DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO SOLICITAR A SU DESPACHO FISCAL SE REALICE LA EXPERTICIA TÉCNICA AL VEHÍCULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ASÍ:

CLASE: AUTOMOVIL	LÍNEA: 2
COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA No	MOTOR: ZYA38496
MARCA: MAZDA No	CHASIS: 9FCDF5257C0107796
AÑO: 2012	CILINDRAJE:1498
PLACA: DKZ-487	NACIONALIDAD: COLOMBIANO¹⁶

En respuesta a dicha petición, la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA mediante Oficio No. 20470-01-002-2-308 de fecha 29 de septiembre de 2021, contestó:

En atención a lo solicitado en correo electrónico del 10 de septiembre, respecto de la devolución del vehículo placas DKZ-487 incautado el 24 de agosto, de manera cordial y respetuosa nos permitimos indicar que dentro de las diligencias se ordenó llevar a cabo el experticio del vehículo, así como otras actividades investigativas, como entrevista a la señora SANDY MELIZA DUARTE LANDAZABAL, con el fin de obtener claridad sobre el uso del citado vehículo el día del hecho por las personas que fueron capturadas con armas de fuego, a espera del informe del desarrollo de dichas actividades investigativas.

Ahora bien, para la entrega o devolución del vehículo deberá radicarse la solicitud pertinente ante el centro de servicios judiciales del palacio de justicia de Pamplona, ara que se designe juez y fecha para la realización de la audiencia que corresponda¹⁷.

¹⁶ Folio 11

¹⁷ Folio 12

Al contestar la acción de tutela, la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, entre otros asuntos, indicó:

La respuesta sobre el estudio técnico del vehículo fue recibida en correo electrónico del 3 de enero de 2022, fecha en la cual la titular del Despacho disfrutaba aún de vacaciones colectivas.

El 12 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, fija como fecha para la realización de audiencia de entrega de vehículo el 17 de febrero de 2022 a las 3 p.m.

(...)

Esta Unidad de Fiscalía ha obtenido el experticio requerido por el solicitante, y del mismo se dará traslado vía correo electrónico al abogado ORDUZ HERNANDEZ, así como al juzgado en el cual se llevará a cabo la audiencia solicitada por este último para decidir sobre la entrega del vehículo, en respeto del debido proceso y de las garantías que le asisten al peticionario como a su representada.

De lo anterior se tiene que la solicitud elevada ante el ente acusador fue que se realizara la experticia técnica del vehículo de placas DKZ-487, a lo que en su momento contestó que ya había dado dicha orden, y en respuesta a la presente acción indicó que ya recibió el estudio técnico solicitado, el cual fue aportado, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos ya fijó fecha para el 17 de febrero de 2022 para la audiencia de entrega del vehículo.

De esta manera, se tiene que la actuación cuya realización reclama la actora, cual fue la experticia del vehículo de placas DKZ-487, fue reportada como cumplida durante el trámite de este resguardo.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹⁸*, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez*

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹⁹.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por medio de apoderado judicial por SANDY MELIZA DUARTE HERNÁNDEZ contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL, AUTOMOTORES SIJIN y AUTOMOTORES CTI (todos de Pamplona) y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE DE NORTE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

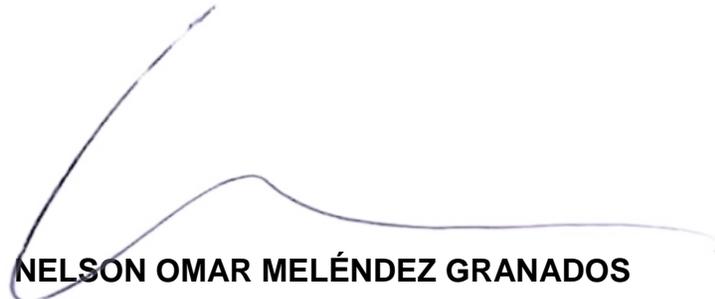
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

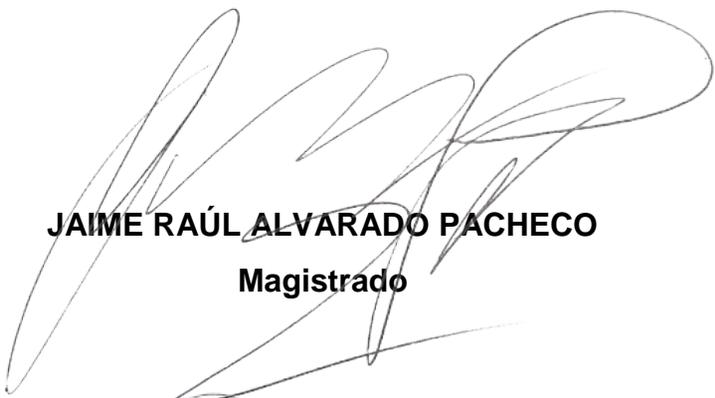
La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 24 de enero de 2022.

¹⁹ *Ibíd.*

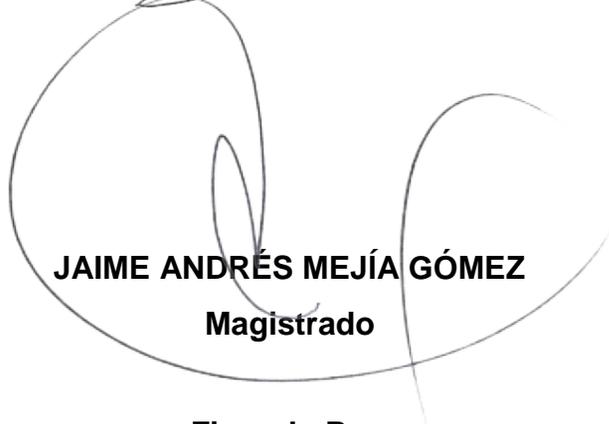
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9ae2349893952d6c2862c35ddf1fb45ebaf4462721b9ceefbeacf53720f1ee

Documento generado en 24/01/2022 03:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**